

32349 (Radicado 2015-01170)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	LEANDRO AMIR DELGADO SUAREZ
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	CARCEL DE BARRANCABERMEJA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	32349-2015-01170
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la petición de libertad condicional, en relación con el sentenciado **LEANDRO AMIR DELGADO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.220.453 de Barrancabermeja.**

CONSIDERACIONES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 8 de junio de 2020, fijó la pena a descontar por DELGADO SUAREZ, en **SETENTA Y CINCO MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, en el término de la pena acumulada y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por un lapso de 57 meses de prisión, por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, de fecha 11 de octubre de 2017, de 57 MESES DE PRISION e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y PRIVACION DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO**

AGRAVADO y FUGA DE PRESOS. Hechos acaecidos el 29 de mayo de 2015. Radicado **680816000135-2015-01170** número interno 32349.

2.- Del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 23 de enero de 2019, que lo condenara a la pena principal de **27 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2017. Radicado 680816000000-**2017-00194** número interno 19056.

Presenta una detención inicial de CATORCE MESES VEINTE DIAS DE PRISION, que va del 29 de mayo de 2015, cuando fue capturado en flagrancia en el proceso 2015-01170, al 19 de agosto de 2016, que se le otorgó libertad por vencimiento de términos en dicho asunto¹.- Con posterioridad su detención va desde el 29 de noviembre de 2019, cuando recobró la libertad por el radicado 2017-00194, llevando en detención física por este proceso TREINTA MESES VEINTE DIAS DE PRISION. A lo anterior se le abonara 27 meses que corresponde al descuento de pena surtido en el proceso 2017-00174² que se acumulara a este asunto, para un total de CINCUENTA Y SIETE MESES VEINTE DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena reconocida en este asunto de cinco meses veintiún días se tiene un descuento de pena de SESENTA Y TRES MESES ONCE DIAS PRISION

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

¹ Folio 64

² Detención física y redención de pena.



- Oficio 2021EE0038358 del 5 de marzo de 2021³, con documentos para decidir libertad condicional, de la Cárcel de Barrancabermeja.
- Resolución 077 del 5 de marzo de 2021 de la Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad condicional del interno.
- Informe médico.
- Certificado de residencia expedido por el Presidente de la JAC del barrio Campestre de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada en favor de DELGADO SUAREZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁴.

³ Ingresado al Despacho el 23 de marzo de 2021.

⁴ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que los hechos ocurrieron en su vigencia que para el sub lite sería de 45 MESES DE PRISION, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 63 meses 11 días de prisión como ya señaló. En relación a los perjuicios respecto del hurto se indemnizó a la víctima como se lee en la sentencia, lo que le representó una rebaja de pena conforme se norma en el art. 269 de C.P. Por el porte y la fuga no se condenó en perjuicios dado los delitos por los que se procede.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Frente al tema se tiene que la conducta de DELGADO SUAREZ, fue calificada mala y regular de abril a septiembre de 2019, con la consecuente sanción disciplinaria, lo que en anteriores oportunidades ha dado lugar a que se le niegue la gracia penal.

Aunado al anterior análisis el penal lo ha clasificado en la fase de alta seguridad, siendo la última 24 de noviembre de 2020, lo que también ha obstaculizado que en anteriores oportunidades se le conceda este mismo instituto; sin embargo se advierte de la última documentación allegada el pasado 8 marzo vía correo electrónico ingresada a éste despacho el pasado 23 de marzo, que continúa en la misma fase, sin que al respecto de tenga mayor explicación sobre su permanencia, no obstante que es calificada su conducta como ejemplar desde el 1 de julio de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, conceptuando como favorable para la concesión del sustituto penal.

Bajo las anteriores condiciones, resulta viable la posibilidad de conceder el sustituto penal, en la medida que a pesar que inexplicablemente continua en la misma fase, no tiene la obligación el sentenciado de soportar las dificultades que pueda tener el Centro Penitenciario para

estudiar nuevamente la progresión de su tratamiento, ya que a éste momento y habiendo transcurrido más de tres meses de la decisión que negó la libertad condicional, se advierte la permanencia de su calificación en el comportamiento ejemplar y la favorabilidad para efectos de permitirle que goce de la confianza por parte del Estado y que pueda acceder a la libertad condicional.

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así que aun cuando su comportamiento anterior mereció reproche, la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena se cumplió.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, al portar un arma de fuego sin el respectivo permiso, atentatorio de la seguridad pública, que no le permiten a los ciudadanos tener la tranquilidad o desprevenición en su desenvolvimiento diario y social ante la posibilidad de ser víctima de ataques que atenten no solo sobre la vida sino sus bienes, como se evidenció en el delito que se acumuló; por demás aunado al delito contra la administración de justicia, a todas luces reprochable que reflejó el desinterés del interno en asumir pautas de comportamiento generadores a de comportamiento lícitos.

No obstante, este reparo proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio Non Bis In Idem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del enjuiciado, que para el presente caso se torna favorable, permite acceder a conceder el sustituto penal. La anterior

conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*⁶

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto; frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene que el interno tiene un sitio donde ha vivido con su familia en el Barrio Campestre de Barrancabermeja,

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

como se da cuenta en forma reiterada en el expediente, resultando entonces viable predicar que se cumple el requisito que se enuncia, en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 11 MESES 19 DIAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. En cuando a la garantía del cumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional se debe advertir que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prenda en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad” así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad

⁷ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

Sería el caso entonces entrar a analizar si se encuentra satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 *ibídem*⁸, si no nos encontráramos en circunstancias de fuerza mayor como lo es la presencia del CORONAVIRUS, que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud OMS, como una pandemia, en el entendido que se extiende simultáneamente por varios países, creando una emergencia en salud pública internacional.

Lo así expuesto, lleva a este Despacho a prescindir de la caución prendaria para acceder a la libertad condicional, en aras de evitar el desplazamiento, a otros lugares para realizar el pago de la caución, por el riesgo de contagio que conlleva, además de la situación de crisis económica que esta situación ha traído.

Luego de lo cual se librará la boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

Resta indicar que el Centro Carcelario donde actualmente se encuentra privado de la libertad deberá informar previamente si el interno se encuentra contagiado de COVID 19, de ser así, deberán adoptarse por parte de ésta persona las medidas de bioseguridad tendientes a evitar

⁸ “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
- El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”



su propagación; así también la Secretaria de Salud Municipal y Departamental, correspondiente en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adoptara las medidas de salud y atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología COVID 19; así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio. Este requerimiento deberá realizarse por parte del penal.

Para notificar el presente auto al condenado y hacerle suscribir diligencia de compromiso, se comisionará al Director del Penal, atendiendo la situación de pandemia que atraviesa el país y que no aconseja el traslado a la Cárcel por parte de los servidores judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **LEANDRO AMIR DELGADO SUAREZ**, ha cumplido una penalidad de 63 MESES 11 DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **LEANDRO AMIR DELGADO SUAREZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.220.453 de Barrancabermeja**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **11 MESES 19 DIAS DE PRISION**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **LEANDRO AMIR DELGADO SUAREZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; **EXIMIENDOSE DEL PAGO DE**

CAUCION, conforme se motivó. Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a LEANDRO AMIR DELGADO SUAREZ, para ante la Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. LÍBRESE los oficios correspondientes a la Dirección de Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja, para que en caso que **LEANDRO AMIR DELGADO SUAREZ**, se encuentre contagiado de COVID 19, requiera a la Secretaria de Salud Municipal, Departamental correspondiente para que en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adopten medidas de salud y atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología COVID 19 así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio, según se indica en el segmento de la parte motiva de ésta decisión. Previa información que realice el Centro Carcelario, el cual deberá solicitarse previamente. Líbrense demás oficios.(Ministerio de Salud y de Protección Social)

SEXTO-. COMISIONAR a la Dirección de Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja, para notificar el presente auto a **LEANDRO AMIR DELGADO SUAREZ** y hacerle suscribir diligencia de compromiso, conforme se expone en la motiva

SEPTIMO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez